

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002220180096001

Demandante: Carol Jackeline Mahecha Ochoa

Demandado: Jorge Iván Naranjo Loaiza

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

El apoderado judicial del señor **JORGE IVÁN NARANJO LOAIZA**, en la sustentación de su recurso de apelación, eleva como "*solicitud principal*" que el Tribunal ordene "*la redacción del oficio en debida forma fin de que el conjunto proceda a informar si la señora CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA residía o vivía habitualmente en el apartamento ubicado en la Av. calle 6 39b 95*" que, señala, corresponde al Conjunto Residencial La Primavera. La solicitud la realiza con fundamento en el numeral 2º del art. 327 del C.G. del P., que reza "*[c]uando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*".

El pedimento se negará por las siguientes razones:

1. En audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, en la fase de decreto probatorio, el juzgador de primer grado decretó lo que ahora solicita el apoderado. Según lo reconoce el mismo mandatario, "*es cierto que este profesional aclara que existió una omisión en cuanto al tiempo para solicitar los oficios*".

Revisado el expediente, efectivamente se constata que el respectivo oficio para material la citada prueba fue retirado hasta febrero de 2020, esto es casi 5 meses después de su decreto, sin que se haya puesto de presente una justificación para dicha inacción. Esta pasividad incluso generó un llamado de atención por parte del juez de primera instancia al apoderado, pues en la audiencia del 2 de marzo de 2020 le señaló que "*lo único que quiero dejar constancia es que faltó diligencia del*



señor". Por tanto, no es de recibo la afirmación del togado respecto a que *"la falta de la práctica de la prueba no me es imputable a mi persona si no al juzgado 22 de familia de circuito al emitir dicho oficio con un nombre que no corresponde al conjunto oficiado"*, manifestación que no sana su falta de presteza.

2. Todo lo anterior lejos está de cumplir el supuesto que señala el art. 327.2 del C.G. del P., para abrir la posibilidad de decretar el medio probatorio, al disciplinar que la prueba se decretará si se dejó *"de practicar sin culpa de la parte que los pidió"*. En ese orden, el comportamiento procesal del apoderado no resulta coherente con el deber impuesto a las partes y apoderados de *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas"* (art. 78.8 C.G. del P.).

En complemento, nada obsta para que el togado directamente requiera al representante legal del respectivo Conjunto donde radicó el oficio a efectos de obtener su debido acatamiento. Esa gestión no la ha realizado o, por lo menos, nada informó en el escrito que antecede y no se ha esgrimido causa justificativa de dicha inactividad.

En firme el presente proveído, regresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac6995f89ab1e0d5147a4ccd38927eba65cf026f968c33cc3d0fb6b444d0
a34e**



Documento generado en 19/10/2020 04:12:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>